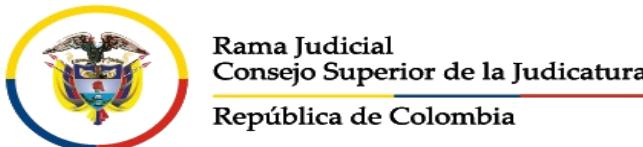


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caucasia, agosto 8 de 2023. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la parte actora ha solicitado amparo de pobreza y para ello ha soportado lo dicho con prueba sumaria. Igualmente le indico, que no ha dado acatamiento al auto No. 076 del 24 de febrero de 2022, referente a aportar copia del Registro Civil de Nacimiento o Tarjeta de Identidad de la menor, según corresponda. Sírvase proveer.



Scaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 351

REFERENCIA	: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE	: LEDIS DANIELA GIL PRECIADO
DEMANDADO	: LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y OTRO
RDO	: 05-154-31-84-001-2021-00162-00
ASUNTO	: CONCEDE AMPARO DE POBREZA - REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora LEDIS DANIELA GIL PRECIADO, se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la fecha del ADRES afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado, situada en el Grupo A4 Pobreza extrema (registro válido a 11/10/2021), copia de recarga de del servicio de energía, y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por otro lado, se constata nuevamente, que la parte actora, no ha suministrado copia del Registro Civil de Nacimiento o Tarjeta de Identidad de la menor, según corresponda; tal como se le indicó en auto No. 076 del 24 de febrero de 2022 y auto No. 182 del 2 de mayo de 2023; por lo tanto, se requiere para que acate lo ordenado en dichos autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LEDIS DANIELA GIL PRECIADO la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Continué la Dra. JENNIFER ARANGO ZAPATA, representando a la amparada por pobre y vele por sus derechos y los de la menor.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, para que aporte copia del Registro Civil de Nacimiento o Tarjeta de Identidad de la menor, según corresponda

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 067 fijado hoy 09/08/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario